

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN A AUTORIZAR A LOS ABOGADOS PARA ABSOLVER POSICIONES DURANTE EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL**

Noviembre, 2013.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se **ADICIONA el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio**, suscrita por el Senador con licencia Arturo Zamora Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2, 117, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

**I. Metodología de Trabajo**

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada esta iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Iniciativa" se hace una descripción de la iniciativa presentada por el legislador promovente.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración del proyecto en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

En el capítulo de "Modificaciones" se precisan los cambios realizados a la Iniciativa con Proyecto de Decreto con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

**II. Antecedentes**

1. El día 12 de febrero de 2013 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se ADICIONA el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, suscrita por el Senador con licencia Arturo Zamora Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.

2. El día 28 de febrero de 2013, el pleno de la Cámara de Senadores aprobó la solicitud de "Licencia" al ejercicio del cargo de Senador de la República de la LXII Legislatura por el estado de Jalisco, al C. Arturo Zamora Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

### III.- Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene por objeto que en el proceso mercantil las partes puedan otorgar la representación a su defensor (Licenciado en Derecho o quien ejerza la profesión de abogado) *para absolver posiciones de manera integral* con el propósito de agilizar durante el proceso legal, el desahogo de las audiencias y evitar traslados innecesarios a tribunales.

El Senador promovente destaca que durante el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del proceso mercantil, aunque en la prueba confesional se ofrece un pliego de posiciones, en la mayoría de las ocasiones es necesario formular nuevos cuestionamientos, ya sea porque las preguntas fueron descalificadas por las autoridades jurisdiccionales o porque de las mismas respuestas surgen nuevas preguntas.

De acuerdo con la exposición de motivos, esta modificación daría cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, en cuanto dar celeridad en la resolución de las controversias judiciales en materia mercantil.

Así plantea el siguiente:

#### **“Decreto por el que se adiciona el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio**

**Único.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio para quedar como sigue:

#### **Artículo 1069.- (...)**

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, **incluyendo absolver posiciones por hechos propios, formular posiciones, preguntar y repreguntar a testigos e interrogar peritos,** alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia. Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados. Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

(...)

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

#### IV. Consideraciones de las Comisiones

**Primera.-** Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con las preocupaciones del Senador promovente, en el sentido de que uno de los principales reclamos de la sociedad mexicana ha sido la forma de la impartición de justicia, toda vez que, es cada vez más recurrente ver como los tribunales tardan en resolver los asuntos que le son encomendados, en donde las partes son las más afectadas.

**Segunda.-** Que el artículo 1069 del Código de Comercio, dispone en su tercer párrafo que:

*las partes en los procesos jurisdiccionales podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.*

En este mismo sentido, el precepto legal en comento, establece que aquellas personas a quienes se les confiera la *defensa de los derechos del autorizante* deberán contar con la profesión de abogado o licenciado en Derecho para efectos de acreditar su autorización con tal carácter.

**Tercera.-** Que en cuanto a la representación a la que se refiere el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, ha dado lugar a diversas interpretaciones, como acertadamente se expresa en la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen.

Entre estas interpretaciones se encuentran, que el acreditado al *ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas y realizar cualquier otro acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante*, podría hacer preguntas durante las audiencias si fueran abogados y la que sostiene que el abogado requería un mandato especial para articular posiciones.

**Cuarta.-** Que el pasado 5 de abril del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 2 del Reglamento del Senado de la República, la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, solicitó la opinión de órganos jurisdiccionales como los Tribunales Superiores de Justicia del *Distrito Federal* y el del *estado de Sonora*, quienes han mostrado su disposición por coadyuvar, intercambiar información, estudios y opiniones, respecto de los asuntos encomendados a esta Comisión dictaminadora cuando sea materia de su competencia con la finalidad de perfeccionar el trabajo legislativo.

Así, el 16 de mayo del año en curso, a través del oficio número P/SPRIV/076/2013 dicha instancia, dio contestación a la petición, enviando a la comisión dictaminadora, la opinión con respecto a la iniciativa referida bajo los argumentos siguientes:

“El título del decreto señala que se adiciona el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, sin embargo, lo procedente es señalar que se reforma, ya que hoy en día dicho artículo tiene siete párrafos.

Se considera adecuada la reforma a este artículo, sin embargo convendría precisar en su texto lo relativo al alcance de las facultades que se otorgan al autorizado para especificar que comprender tanto las generales como las especiales con cláusula especial, como es el caso de articular y absolver posiciones; así mismo, se debe dejar claro que puede intervenir el autorizado no solo en el juicio, sino también ante la alzada y en la ejecución de la sentencia, para ello darle verdaderamente amplias facultades y propiciar la agilización de los procesos:

Al efecto, se propone la siguiente redacción:

*“Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, **con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo las de absolver y articular posiciones, interrogar y repreguntar a testigos, así como interrogar a peritos, debiendo en su caso especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades a un tercero, intervenir en representación de la parte que autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y ejecución,** alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo”.*

**Quinta.-**Las que dictaminan estiman necesario aludir a la interpretación que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió la contradicción de tesis número 155/2006 para llegar a la siguiente resolución:

**AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.**

La expresión "ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas" contenida en el tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio se refiere al acto de allegar a la causa los instrumentos con los que la parte de que se trate acredite o pretenda acreditar las aseveraciones vertidas en su demanda o en su contestación, así como realizar todo tipo de actos procesales necesarios para su preparación, **mas no a la facultad para absolver o articular posiciones**, ya que por disposición expresa de los artículos 1214, segundo párrafo, 1215 y 1217 del citado Código **para ello se requiere un mandato especial**. En efecto, la prueba confesional se rige por la naturaleza que le otorga la mencionada codificación mercantil, de ahí que **para su desahogo no debe considerarse que la autorización para oír notificaciones prevista en el referido numeral 1069 sea para articular o absolver posiciones**, es decir, **para que alguien pueda generar o producir una confesión, requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad**, o bien una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, con base en la interpretación sistemática de los artículos señalados, en relación con los numerales 2554, 2555 y 2587 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en la materia.

## **PRIMERA SALA**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 155/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 48/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de marzo de dos mil siete.

**Sexta.-** Que el pasado 26 de julio del año en curso, se recibió de la Secretaría de Economía la siguiente opinión:

“La Secretaría propone *desechar la Iniciativa*, toda vez que, la solución propuesta en la Iniciativa no resulta ser la pertinente para resolver la problemática que se plantea en la exposición de motivos. Aún y con la modificación a la propuesta de la Iniciativa, que se contiene en el dictamen, el artículo 1069 párrafo tercero vigente no debe interpretarse de manera aislada, sino en función del sentido sistémico del orden jurídico integrado por los artículos 1214 segundo párrafo, 1215, 1217, 1287, 1289 y 1290 del CC, que establecen a la letra:

**Artículo 1214.-** Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

**Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.**

**Artículo 1215.-** Las personas físicas que sean parte en juicio, solo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario **la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.**

**Artículo 1217.-** Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevara a efecto **por apoderado o representante, con facultades para absolver**, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

**Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

**I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;**

**II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;**

**III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;**

**IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del capítulo XIII.**

**Artículo 1289.-** Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere;

**I. Que el interesado sea capaz de obligarse;**

**II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;**

**III. Que la declaración sea legal.**

**Artículo 1290.-** El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

Así las cosas, si la Iniciativa versa estrictamente respecto al artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio, dejando incólume el resto del cuerpo normativo rector de la prueba confesional, particularmente el artículo 1214 del Código de Comercio que dispone que es permitido articular posiciones al procurador **que tenga poder especial para absorberlas o general con cláusula especial**, resulta importante reflexionar en torno al alcance pretendido

con la propuesta planteada, ello considerando un diverso dispositivo donde se prevé que la facultad para absolver posiciones derivará de un mandato concedido para tal efecto.

Fortalece el argumento anterior, las siguientes consideraciones:

La confesión es un acto voluntario que implica el reconocimiento fue un hecho;

(ii) Se trata de hechos realizados por la persona que los declara y, por extensión la persona a quien el declarante representa; Podrá articular posiciones el procurador que tenga poder especial para absolverlas o general con cláusula especial para hacerlo, si bien hace referencia al acto de articular posiciones, esta expresión debe hacerse extensiva al absolvente, teniendo en cuenta el principio de igualdad de las partes en el proceso;

(iii) El artículo 1215 del Código de Comercio antes señalado al considerar el vocablo *facultades suficientes*, se refiere al requisito que debe cubrir quien absuelve posiciones en nombre de otro, es decir, a las atribuciones que debe tener el absolvente para producir el efecto que pretende quien ofreció la prueba, esto es, para que una absolución haga prueba plena, es necesario que cuente, entre otras circunstancias, con facultades expresas para tal fin, y

(iv) El artículo 1217 del Código de Comercio refiere para el caso de las personas morales, que deben absolver posiciones por conducto de su apoderado o representante, siempre que cuente con facultades para hacerlo, lo que se traduce, en acentuar la necesidad de contar con un mandato para que esté en posibilidad de **confesar hechos propios en perjuicio de la parte que represente**.

Ahora bien, si el Poder Judicial de la Federación ha considerado en el ejercicio de su labor hermenéutica que la confesión dada su relevancia, sólo será calificada de legal una posición siempre que sea hecha por persona capaz, libre y consciente y tendrá valor en el procedimiento jurisdiccional en la parte en la que perjudique a su autor y no en lo que le beneficia.

Así pues para absolver o articular posiciones a nombre de su autorizante, deberá contar con mandato especial, por disposición expresa de los artículos 1214, segundo párrafo y 1234 del CC, en relación con los artículos 2553, 2554 y 2587 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia.

La Secretaría estima que aún con la modificación hecha en el dictamen a la redacción original de la Iniciativa no se subsana las contradicciones con la normatividad vigente y dará lugar a una gran cantidad de impugnaciones por la vía que corresponda derivado de la aplicación de esa pretendida modificación...”

## V. Resolutivo

Las que dictaminan, estiman valiosas las aportaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Secretaría de Economía, no obstante, estas dictaminadoras consideran que de aprobarse la iniciativa, se tendrían que hacer necesariamente otros cambios en el Código de Comercio para unificar la Ley y así poder evitar en lo sucesivo impugnaciones.

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.- Se desecha la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se ADICIONA el párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, presentada en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores el día 12 de febrero de 2013.**

**Segundo.- Archívese la iniciativa en el presente dictamen como formal y materialmente concluida.**

Sala de comisiones del Senado de la República, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**